



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho paso el presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento de Sentencia) Rad. # 2013-00466 instaurado por GERMAN CONRADO GONZALEZ contra ELECTRICARIBE S.A. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (PATRIMINIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA COLPENSIONES, informándole que el BBVA COLOMBIA comunica que no aplicó embargo por directriz del ejecutado sobre inembargabilidad.

Barranquilla, octubre 23 de 2023

La secretaria,

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Octubre Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

Rad. # 2013-00466 Ordinario (Cumplimiento de Sentencia)

Constatado el informe secretarial y revisada la actuación, se observa que BBVA COLOMBIA con relación a la orden de embargo decretada y comunicada por este despacho que aún no procede con la constitución del título judicial a órdenes del despacho.

Sobre la procedencia de la medida de embargo, nos permitimos reiterar lo siguiente:

Dispone el artículo 594 del C.G.P. que serán inembargables, entre otros, los recursos del Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, los recursos del Sistema General de Participaciones y los recursos del Sistema General de Regalías. No obstante, lo anterior, este principio no puede ser considerado absoluto, pues su aplicación debía entenderse de acuerdo con los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Para nadie es un secreto que “el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada”

Dentro de las excepciones tenemos:

“La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. La segunda está relacionada con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Esta excepción fue consagrada en la Sentencia C-354 de 1997, que declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del presupuesto general de la Nación). Finalmente, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible (C. P. Rocío Araújo Oñate).”

Adicionalmente, podemos agregar que nuestra doctrina y jurisprudencia nacional sobre este tema de la inembargabilidad, se han pronunciado reiteradamente concluyendo que no se aplica en absoluto cuando nos encontramos en lo que ellos mismos han denominado



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

causales de no aplicación a dicho principio, del mismo modo expresan que las entidades a las cuales va dirigida una orden de embargo no están en la posición de cuestionar bajo argumentos subjetivos o análogos si aplican o no la medida, pues estos deben cumplir con la orden sin dilación alguna.

Se ha expresado que a *“todas las órdenes de embargo que afecten o recaigan sobre las rentas y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, emanadas de juez competente, serán de inmediata ejecución o cumplimiento por parte de los establecimientos de crédito”*.

Decretada debidamente una medida de embargo, los establecimientos de crédito no son competentes para establecer si la respectiva decisión judicial recae sobre rentas y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación para, con base en ello, abstenerse de darle cumplimiento en atención a su carácter de inembargables, pues no siendo esas instituciones parte en el proceso, no tienen posibilidad, y aún menos obligación, de oponerse a tales órdenes de embargo. Su actuación no puede ir más allá que la de mero ejecutor de la orden judicial en lo concerniente con la existencia de los recursos, su cuantía y la identificación del titular, aspecto cuya verificación se encuentra implícita en la ejecución de la orden de embargo.

“Para la alta Corporación, es claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto pues en el ejercicio de la competencia asignadas al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de las medidas cautelares de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la constitución dentro de los que cuentan el derecho a una vida digna, igualdad y acceso a la administración de justicia, ya que la excepción al principio de la inembargabilidad tiene que contar con unos requisitos indispensables.”

“Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son “los demás bienes” que son inembargables, es decir, aquellos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelanta procesos de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud debe atender a límites tales como: El principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales y fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el estado y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: Los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente.” (Subraya fuera del texto)

Ahora bien, con la intención de impulsar el proceso y evitar dilaciones injustificadas, el despacho ordenará oficiar nuevamente a la entidad BBVA COLOMBIA a fin de ratificarle la medida de embargo y se le requerirá a fin de que de manera inmediata proceda a aplicar y consignar a órdenes del despacho las sumas retenidas al demandado, con la anotación de contar el proceso con sentencia.

Adviértase que en caso de incumplir con lo ordenado por este despacho judicial se verá inmerso en desacato a orden judicial y será sujeto de las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P que a la letra dice:



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. Oficiése a BANCO BBVA COLOMBIA para para los fines indicados en la motivación de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

Proyecto: Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302d25666de88399c4f7023186937e174aa216f4b53715c06a9be56c124b05f7**

Documento generado en 23/10/2023 07:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-31-05-012-2018-00301-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento), se encuentra pendiente pronunciarse sobre las peticiones traídas por la parte demandante. Sírvese proveer.
Barranquilla, octubre 24 de 2023

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Octubre Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Tenemos que la parte demandante MARTHA RITA DE LA HOZ DE CASTRO por intermedio de su apoderado judicial Dr. Miguel Ángel Noriega De la Hoz solicita al despacho no culminar la acción ejecutiva por estar pendiente lo relativo a la condena en costas liquidada a su favor y a cargo de COLPENSIONES por la suma de \$ 1.755.606,00

Al revisar el proceso que nos ocupa notamos, que por secretaria con fecha 16 de marzo de 2021 se liquidaron las costas a cargo de los demandados, en ellas se incluyeron la suma de \$1.755.606,00 a cargo de Colpensiones, sumas estas aprobadas por auto de fecha

Por auto de fecha junio 29 de 2021 el despacho libro orden de pago, en el numeral 3 de la parte resolutive se dispuso:

"... 3. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.755.954,00) M/L, por concepto de costas de segunda instancia, en favor de la señora MARTHA RITA DE LA HOZ DE CASTRO y en contra de la COLFONDOS S.A." ..."

Como se evidencia, el despacho desde el inicio de la ejecución marco un error en su providencia, pues la condena no esta dirigida contra COLFONDOS si no contra COLPENSIONES, luego entonces le corresponde a este operador judicial sanear los vicios encontrados en el procedimiento, mas aun cuando pueden llegar a afectar derechos de las partes.

El proceso cuenta hoy en día con auto de fecha abril 24 de 2023 en el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, adicional a ello por auto de fecha junio 6 de 2023 se atendieron los reparos traídos por COLFONDOS dentro de la presente ejecución, en ello se dispuso a dejarlo por fuera de la ejecución dado el cumplimiento que hizo de la sentencia del tramite ordinario.

Como quiera que le corresponde al juez ajustar a las directrices del procedimiento cada actuación, es procedente hacer uso del mecanismo oficioso de control de legalidad sobre todo lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P.



En este orden se apartará el despacho de los efectos procesales del auto de fecha abril 24 de 2023 y junio 6 de 2023, del mismo modo ocurrirá con el numeral 3° de la parte resolutive del auto de fecha junio 29 de 2021 para de este modo proceder a librar en debida forma la orden de mandamiento de pago contra COLPENSIONES por cuenta de la condena en costas que le fue impuesta dentro del trámite ordinario.

Con relación a la exoneración que se viene dando a COLFONDOS por el cumplimiento de la sentencia ordinaria en lo que a cargo de dicho extremo procesal se encuentra, se sostiene el despacho en su conclusión de exonerarlo de la presente ejecución.

Como medida de embargo contra COLPENSIONES se decretará el embargo de los dineros depositados en bancos de la ciudad hasta un monto de \$2.915.954,00

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Dejar sin efectos los autos de fecha abril 24 de 2023 y junio 6 de 2023, del mismo modo ocurrirá con el numeral 3° de la parte resolutive del auto de fecha junio 29 de 2021.
2. Adicionar el auto de fecha junio 29 de 2021 en su parte resolutive a fin de ordenar lo siguiente:
 - Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.755.954,00) M/L, por concepto de costas dentro del trámite ordinario a favor de la señora MARTHA RITA DE LA HOZ DE CASTRO y en contra de la COLPENSIONES.
3. Decretar el embargo y secuestro de los dineros de propiedad de la demandada depositados en los diferentes bancos de la ciudad, el embargo se limita a la suma de \$2.915.954,00
4. Exonerar de la presente ejecución a la demandada COLFONDOS por las razones anotadas en la motivación de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
Juez

Proyecto: Jaider Cárdenas C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3885005 Ext 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f086b6d8e8e6c44315aafacbb07520e8f639ef5f314c72aa512f206d4a94601a**

Documento generado en 24/10/2023 03:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 08001-31-05-012-2019-00232-00

ORDINARIO – Cumplimiento

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, donde actúa como demandante NANCY ESTHER CAÑATE Y OTROS contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. informándole que solicitan pago y terminación del proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla. Octubre 24 de 2023.

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Octubre Veinticuatro (24) de Dos Mil veintitrés (2023).

Se evidencia dentro de la presente acción, que la parte demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA por intermedio de su apoderado judicial Dr. Alexander Gómez Pérez comunican al despacho el pago efectuado a fin de cubrir el crédito por valor de \$ 362.257.000,00 como consecuencia de dicho pago solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por otra parte, los demandantes por intermedio de su apoderado judicial Dr. CARLOS RHENALS DORIA solicitan el pago de las sumas canceladas por el demandado y que se termine el proceso por pago total de la obligación.

El despacho por auto de fecha mayo 23 de 2023 había modificado el crédito aprobándola junto con las costas en las siguientes sumas:

“...1.- Modificar la liquidación del crédito que presenta la parte demandante y téngase como monto aprobado del mismo la suma de \$325.025.022,24 de conformidad a lo expuesto en la motivación de este proveído.

2.- Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho, téngase como monto total de las mismas la suma de \$37.231.000,00 ...”

Según el auto de fecha mayo 23 de 2023 el crédito y costas son distribuidos entre los ejecutantes así:

Crédito:

Acreeador	Capital	Indexación total
-----------	---------	------------------



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Nancy Cañate	\$61.590.821,00	\$79.844.406,76
STEPNAHYE SILVA	\$23.259.055,00	\$30.152.308,71
IRINA MARQUEZ	\$31.949.710,00	\$41.418.601,02
YINA MACHUCA C	\$34.483.150,00	\$44.702.873,10
YURANIS ORTIZ P	\$34.907.757,00	\$45.253.320,28
ARLETT MEDINA F	\$35.066.516,00	\$45.459.130,46
YURANIS CASTILLO	\$29.462.594,00	\$38.194.381,91
TOTAL.....		\$325.025.022,24

Costas:

NANCY CAÑATE SANCHEZ	\$9.146.000,00
STEPNAHYE SILVA OQUENDO.....	\$3.454.000,00
IRINA MARQUEZ GUERRERO.....	\$4.744.000,00
YINA MACHUCA CERVANTES.....	\$5.121.000,00
YURANIS ORTIZ PEREZ.....	\$5.184.000,00
ARLETT MEDINA FRUTO.....	\$5.207.000,00
YURANIS CASTILLO RIVALDO.....	\$4.375.000,00

Gran total de agencias en derecho\$37.231,000,00

Por otro lado, tenemos que se encuentra activo el trámite de recurso de queja a petición del demandado luego de no conceder a su favor el recurso de apelación que impetro contra el auto que ordeno seguir adelante la ejecución, sin embargo dada la petición de terminación del proceso por pago, es claro que por sustracción de materia no debe darse análisis o pronunciamiento de fondo alguno sobre dicha queja, por lo tanto se comunicará al superior a fin de ponerle de presente la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para el pago correspondiente tenemos que la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA deposito a órdenes del despacho el título judicial No. 41601000-5089248 por valor de 362.257.000,00 con el que se cubre la totalidad de la obligación.

Habiendo consentido las partes sobre el monto del pago, no queda otra opción al despacho que dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y hacerle entrega, de las sumas de dinero antes descrita, a la parte demandante.

El título judicial de marras será entregado a favor de los ejecutantes para el pago de sus créditos y costas a través de su apoderado judicial Dr. CARLOS RHENALS DORIA identificado con C.C. N° 72.177.738, abogado en ejercicio, portador de T.P. N° 258.101 del C. S. de la J. a través de transferencia electrónica a su cuenta de ahorros No. 4-160-104-857-99 del Banco Agrario de Colombia tal como se desprende de su petición y certificación anexa sobre el producto bancario.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Decrétese la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

2. Ordénese la entrega del título judicial No. 41601000-5089248 por valor de 362.257.000,00 a favor de los ejecutantes para el pago de sus créditos y costas a través de su apoderado judicial Dr. CARLOS RHENALS DORIA identificado con C.C. N° 72.177.738, abogado en ejercicio, portador de T.P. N° 258.101 del C. S. de la J. a través de transferencia electrónica a su cuenta de ahorros No. 4-160-104-857-99 del Banco Agrario de Colombia tal como se desprende de su petición y certificación anexa sobre el producto bancario
3. Ordénese el desembargo de los bienes del demandado, con relación a los remanentes que existan o llegaren a existir, procédase tal como se determinó en la motivación de este proveído.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
Juez

Proyecto: Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f814d8b3266ef761753df0ceecb3c5a60fa905fc4448a00c42ff3b402902ccb4**

Documento generado en 24/10/2023 03:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso **2019-00349-00**, se encuentra pendiente fijar fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T y de la S.S.

Sírvase ordenar.

Barranquilla 24 de octubre de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ESPECIAL DE FUERO
RADICACIÓN: 2019-00349-00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ
DEMANDADO: ZULLY BOHORQUÉZ MOLINA
VINCULADOS: ASEBANCA SUBDIRECTIVA BARRANQUILLA – ASEBANCA NACIONAL

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia y teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del despacho, **REPRÓGRAMESE** a la hora de las 08:30AM, del día miércoles 29 de noviembre de 2023, de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA CONTESTACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS Y FALLO, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize o Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: Para acceder a la audiencia podrá hacerlo a través del siguiente enlace:
Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/19448682>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ**

Proyectó: N.R.S

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3885005 ext. 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia.



No. SC 5780 - 1

No. GP 059 - 1

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d6d110c1ed4b532f77ef29baa0f7e11d7ea42f522ae4633e9f93f0d5166547**

Documento generado en 24/10/2023 01:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el No.: **2020-00200**, promovido por **BETTY FRANCISCA VIÑAS RAMOS** contra la **UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**, se encuentra pendiente admitir la contestación a la demanda presentada por la demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de octubre de 2023.

El secretario,

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Octubre (24) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **BETTY FRANCISCA VIÑAS RAMOS.**
Demandado: **LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**
Radicado: **2020-00200**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que al correo institucional de esta agencia judicial fue remitida la contestación de la demandada por parte de la **UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**. En ese sentido, procede el despacho a estudiar la contestación de la demanda, para establecer si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 30 y 31 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la misma.

Estudiado minuciosamente el escrito de contestación y sus anexos, se observa que la contestación de la demandada UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO no cumple con la exigencia del numeral 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, lo relacionado con realizar "(...) un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos. Lo anterior, por cuanto se evidencia en la contestación, que el demandado en el acápite de "CON RELACION A LOS HECHOS", no indica si son ciertos, no es cierto o no le constan los hechos 11, 13, 26, 27 y 35 del escrito de la demanda; falencia que debe ser corregida al momento de la subsanación.

Situación que evidentemente requiere la devolución del escrito de demanda, a fin de que sea debidamente subsanada, con el propósito de estudiar la totalidad de los supuestos facticos y de las pretensiones que se solicitan en el libelo.

Como quiera que el artículo 31 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la contestación de la demanda a la demandada para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la contestación de la demanda presentada por la **UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la demandada **UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO** al Dr. **DIOMEDES CUELLO DAZA** identificado con C.C. No. 5.163.903 de Sanjuán del Cesar - La Guajira, y portador de la T.P. No. 49.099 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caaa720fe9e478bcfd0d6f3d1f3b1d04eb9289208bd4b82e58683b52f89eb676**

Documento generado en 24/10/2023 02:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, secretaria Sala De Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2020-00280, instaurado por el señor(a) CECILIA FIDELA DE ALBA NARVAEZ contra COLPENSIONES Y AFP COLFONDOS S.A, el cual se había enviado en Apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Octubre 24 de 2023.
El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Octubre (24) del Dos mil veintitres (2023).

Radicación No. 2020-00280.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Junio (06) del Dos mil veintitres (2023), dispuso.

PRIMERO: MODIFICAR El numeral PRIMERO -1°- de la parte resolutive de la sentencia de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2.022), proferido por el señor Juez Doce -12°- Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora CECILIA FIDELA DE ALBA NARVAEZ CONTRA COLPENSIONES Y AFP COLFONDOS S.A., el cual quedará así:

PRIMERO: DECLARAR la inexistencia del traslado de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS- COLFONDOS S.A. por lo argüido. En consecuencia, la actora siempre ha permanecido en el RPM, a administrado por Colpensiones.

SEGUNDO: MODIFICAR El numeral SEGUNDO -2°- de la parte resolutive de la sentencia de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2.022), proferido por el señor Juez Doce -12°- Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora CECILIA FIDELA DE ALBA NARVAEZ CONTRA COLPENSIONES Y AFP COLFONDOS S.A., el cual quedará así:

SEGUNDO: CONDENAR a la AFP COLFONDOS S.A. que en el término improrrogable de ocho (08) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, proceda a trasladar ante COLPENSIONES la totalidad de los aportes que tiene el demandante en mención, en su cuenta de ahorro individual, sumando intereses, rendimientos y frutos, así como gastos de administración y comisiones, estos dos últimos rubros con cargo a sus propias utilidades. Igualmente, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima. Dichos valores objeto de devolución por parte de la AFP COLFONDOS S.A. deberán ser retornados debidamente indexados. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

TERCERO: MODIFICAR el numeral TERCERO -3°- de la parte resolutive de la sentencia de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2.022), proferido por el señor Juez Doce -12°- Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora CECILIA FIDELA DE ALBA NARVAEZ CONTRA COLPENSIONES Y AFP COLFONDOS S.A., el cual quedará así:

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a recibir de parte de la AFP COLFONDOS S.A. todos los aportes que tenga en la cuenta individual la parte actora CECILIA FIDELA DE ALBA NARVAEZ, con todos los rendimientos, frutos, intereses y demás, así como gastos de administración y comisiones. Dichos valores que serán recibidos por COLPENSIONES deberán ser acogidos debidamente indexados. Y a



aceptar sin dilaciones el traslado de la demandante del régimen de ahorro individual con solidaridad, al solidario de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad.

CUARTO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia en todo lo demás, pero por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: CONDENAR en costas de segunda instancia a cargo de COLPENSIONES y en favor de la accionante. Las agencias en derecho se fijarán en auto separado, de conformidad con el num 3 del art. 366 del C.G.P.

SEXTO: En su oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
Juez

BV

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9990e0116468dd63b458eff997ebc8c0791e39bf9f3fbe3f95b917052198ab93**

Documento generado en 24/10/2023 04:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2022-00265 promovido por el señor ALFREDO JUNIOR DORIA DEL BARRE contra ASEOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S.A. SIGLA ASEOCOLBA S.A., la demandada remitió contestación a la demanda de la referencia y se encuentra pendiente su estudio. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de octubre de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ALFREDO JUNIOR DORIA DEL BARRE
Demandado: ASEOCOLBA S.A.
Radicación: 2022-00265

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, efectivamente se encuentra que obra contestación de la demanda por parte de la demandada ASEOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S.A. SIGLA ASEOCOLBA S.A.

En ese sentido, procede el Despacho a estudiar la contestación de demanda, a fin de establecer si cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 31 del C.P.T y de la S.S. modificado por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la Ley 2213 de 2022, para su admisión en el proceso.

Revisado el escrito de contestación, se observa que el mismo fue reenviado el día 20 de octubre de 2022, en el cual se indica que la presentación de la contestación corresponde al día 29 de septiembre de 2022, sin embargo, examinado minuciosamente el buzón electrónico institucional del Despacho no se encuentra el mensaje de datos enviado en esta calenda. Por ello se hace necesario que el interesado allegue la debida constancia en formato HTML u otro en la que se refleje el envío de la contestación a la presente demanda en fecha 29 de septiembre de 2023 a esta Agencia Judicial, con el fin de poder validar la presentación oportuna del escrito de contestación, como quiera que la demanda le fue notificada por medios electrónicos en la calenda 13 de septiembre de 2022, de conformidad a lo normado en el Art. 74 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022, por lo que el término feneció el día 29 de septiembre de 2022, por lo que si el memorial no fue radicado en esta fecha, devendría su extemporaneidad (ver archivo No. 06 y 07 del expediente digital).

En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane su contestación, so pena de tener por no contestada la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: DEVUÉLVASE la contestación de la demanda presentada por la demandada ASEOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S.A. SIGLA ASEOCOLBA S.A., por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: TENGASE al Dr. JORGE ELIAS GONZALEZ MOLINARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.745.146 y Tarjeta profesional No. 58.601 del CSJ, como representante judicial de la parte demandada ASEOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S.A. SIGLA ASEOCOLBA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d6b9794f9fc99aa3ce240a3c47501d5094331e2e60ce2a7ddda4d61668b9f6**

Documento generado en 23/10/2023 07:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2022-00279, instaurado por la señora LUZ MARINA HERNANDEZ contra la señora ELDA LEON GOMEZ, con solicitud de reforma de demanda y contestación de la demanda inicial por parte de la demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de octubre de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: LUZ MARINA HERNANDEZ
Demandado: ELDA LEON GOMEZ
Radicación: 2022-00279

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisado el expediente, observa el Despacho que se presenta reforma de demanda por parte del apoderado judicial de la parte demandante, en fecha 23 de enero de 2023, la cual se encontraba pendiente de trámite.

Al respecto, el Artículo 28 del C.P.T. y S.S., establece:

“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvenición, si fuere el caso.

El auto que admite la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda”.

Al revisar el expediente se observa que la demanda fue admitida a través de auto calendarado 27 de septiembre de 2022, siendo notificada la parte demandada en fecha 07 de diciembre de 2022, encontrándose, por tanto, el escrito de solicitud de reforma dentro del término legal oportuno para ello.

Lo solicitado en el caso que nos ocupa es viable si se tiene en cuenta que la reforma se encuentra presentada dentro de los términos de ley de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 93 del C.G.P., aplicable a esta especialidad por remisión directa que hace el Artículo 145 del C.P.T. y S.S., por lo que se accederá a la reforma solicitada por la parte demandante, en cuantos a incluir como parte demandada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

De otro lado, obra contestación a la demanda por parte de la demandada ELDA LEON GOMEZ, la cual se advierte, fue presentada dentro de termino legal y cumple con los requisitos consagrados en el Artículo 31 del CPT y de la SS, por lo que será admitida.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada ELDA LEON GOMEZ, por reunir los requisitos establecidos en el Artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas por la demandada a la parte demandante de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el Artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., por el término de cinco (5) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la demandada ELDA LEON GOMEZ al Dr. CARLOS CESAR ROLON BERMUDEZ, identificado con C.C. No. 18.914.494 y T.P. No. 65700 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: ADMITIR la reforma de la demanda dentro del presente proceso Ordinario Laboral instaurado por la señora LUZ MARINA HERNANDEZ contra la señora ELDA LEON GOMEZ, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: TÉNGASE por reformada la demanda inicial, en el sentido de **INCLUIR** como parte demandada dentro de este proceso a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: De la reforma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada para que la conteste en el término de cinco (5) días siguientes a la publicación en estado de este auto.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Para tal efecto remítase copia digital del presente proceso al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la Ley 2213 de 2022 y el Art. 74 del CPT y SS.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

NOVENO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f323087fc26ceccd500f461e6f76cef459dd1b74761edd075297ac551729d0c**

Documento generado en 23/10/2023 07:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2022-00296 promovido por la señora YADIRA MONTENEGRO DE CERVANTES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la demandada presentó contestación a la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de octubre de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: YADIRA MONTENEGRO DE CERVANTES
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 2022-00296

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se encuentra que obra contestación a la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la cual por haber sido presentada en término y cumplir los requisitos consagrados en el Artículo 31 del CPT y de la SS, será admitida, por lo que se procederá, igualmente, a programar fecha de audiencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por reunir los requisitos contemplados en el Artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas por las demandadas a la parte demandante de conformidad a lo establecido en el Artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el Artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.104.546, portador de la T.P. No. 107.775 del C.S.J., y como apoderada sustituta a la Dra. HORTENCIA ALTAMAR JIMENEZ identificada C.C. No.1.081.803.962 y T.P. No. 264750 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: ACÉPTESE la renuncia presentada por el Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, en su condición de Representante Legal de Soluciones Jurídicas de la



Costa, al poder conferido por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme al escrito presentado en fecha 15 de mayo de 2023.

QUINTO: FÍJESE la hora 2:00 P.M., del día lunes 27 de noviembre de 2023, para llevar a cabo de manera virtual audiencia de que tratan los Artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia.

<https://call.lifesizecloud.com/19667005>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ**

E.M.J.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9effaa7ddac60673f79ca5391331f33d76e9310b71c0b09e621900884d83e211**

Documento generado en 23/10/2023 07:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso radicado bajo el No. 2023-00095, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de octubre de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: OSCAR ENRIQUE CAMPO VEGA Y MAGALY JIMENEZ CARRILLO
Demandado: PORVENIR
Radicación: 2023-00095

Revisado el informe secretarial que antecede y revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que el apoderado de la parte demandada solicita la acumulación del presente expediente, con el cursante en el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, radicado 11-001-31-05-022-2022-00350-00.

El Artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad por disposición expresa del Artículo 145 del CPT y SS, señala:

“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos...”

A su turno, el Art. 149 del C.G.P., determina frente a la competencia para conocer sobre los procesos objeto de acumulación que “(...) asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Revisada la actuación, denota el Despacho que dentro del presente proceso ordinario laboral, la pretensión de los demandantes es el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del señor OSCAR ENRIQUE CAMPO JIMÉNEZ, misma que se persigue en tramitado en el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, según se lee en la demanda visible a folio 286 del archivo 05 del ED.

Así mismo, se evidencia que aquel fue admitido mediante auto de fecha 27 de marzo de 2023, notificado por medios electrónicos a la parte demandada en fecha 17 de abril de 2023, mientras que, el cursante en este despacho, se admitió el 26 de abril de 2023 y notificó el 04 de mayo de 2023.

Luego entonces, se verifica que la acumulación es procedente, al tratarse de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma etapa procesal, confluye el mismo demandado y pretensiones formuladas, las cuales habrían podido acumularse en la misma demanda.

Por ello, al ser este despacho quien tramita el proceso más nuevo, lo cual se corrobora por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, como se vio, se remitirá el presente expediente al Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá de forma inmediata, para que sea acumulado y tramitado conjuntamente con el proceso que allí cursa.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la acumulación del proceso ordinario laboral radicado **No 2023-00095 OSCAR ENRIQUE CAMPO VEGA Y MAGALY JIMENEZ CARRILLO** que cursa en este despacho, con el radicado bajo el No. **11-001-31-05-022-2022-00350-00** del **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, promovido por la señora **LAURA ISABEL VARGAS BOVEA** contra **PORVENIR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR al **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, el expediente No. **08-001-31-05-2023-00095-00** seguido por **OSCAR ENRIQUE CAMPO VEGA Y MAGALY JIMENEZ CARRILLO**, de conformidad a lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

Proyectó NRS

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aacb49311cadc1cc28717cb953d4daf03e34aa26a35c94676a7b691f8bffb5db**

Documento generado en 23/10/2023 03:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a su Despacho la presente solicitud de Incidente de Desacato de Acción de Tutela con radicado 2023-00159, informándole que a la fecha NUEVA EPS no ha dado cumplimiento al fallo. Paso a su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 23 de Octubre de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2023-00159-00
ACCIONANTE: YESICA RAMÍREZ, en representación de la menor
MARIANA ISABEL JIMÉNEZ RAMÍREZ
ACCIONADO: NUEVA EPS

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que a la fecha no se ha dado cumplimiento por parte de **NUEVA EPS**, al fallo de tutela de fecha 24 de mayo de 2023, proferido en el presente trámite constitucional:

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato promovido por **YESICA RAMÍREZ, en representación de la menor MARIANA ISABEL JIMÉNEZ RAMÍREZ** en contra de **NUEVA EPS**, representada en el presente asunto, por la Doctora **MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO**, en su condición de Gerente Regional Norte.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO al funcionario incidentado, Doctora **MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO**, en su condición de Gerente Regional Norte, para que proceda en el término de TRES (3) días, en la forma prevista por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y ejerza su derecho de defensa, por el presunto incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, mediante sentencia del 24 de mayo de 2023.

TERCERO: ADVERTIR a la parte incidentada que, al incumplir una orden judicial de tutela, incurriría en **DESACATO** sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC 5780 - 1

No. GP 059 - 1

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a838418c950e0d79c5b6298078c4affeab2978a1f3fe833a813474b2b8ba4811**

Documento generado en 23/10/2023 03:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2023-00289 PAGO POR CONSIGNACION

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted, que, dentro de la solicitud de pago por consignación, presentada a favor de SELVIA ANADILA LASERNA FLOREZ donde solicitó la entrega del depósito judicial consignado a su favor. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, octubre 24 de 2023

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Octubre Veinticuatro (24) de Dos Mil veintitrés (2023).

Se observa que el beneficiario del título judicial constituido para el pago de prestaciones sociales por parte de TERRAPIN S.A.S., solicita el pago del mismo, por cuanto se pretende satisfacer una acreencia de prestaciones sociales consignadas voluntariamente por quien fuere su el empleador.

Como quiera que resulta procedente lo pedido, dispondrá el despacho de avocar el conocimiento del presente asunto y disponer las acciones necesarias a fin de lograr el pago en favor del señor SELVIA ANADILA LASERNA FLOREZ.

Como quiera que se trata del pago de una liquidación de prestaciones laborales, se hace necesario ordenar a la Oficina de Títulos de la Seccional Barranquilla Rama Judicial y al Banco Agrario para que conviertan el depósito a órdenes del despacho y así poder entregar dichos dineros al beneficiario.

El título corresponde al distinguido como No. 41601000-5085952 por valor de \$ 1.421.661,00

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE:

- 1.- Avóquese el conocimiento del presente asunto de pago por consignación sobre prestaciones sociales.
- 2.- Oficiar la oficina de títulos de esta seccional y al Banco Agrario sección depósitos judiciales a fin de convertir a favor de este despacho y asunto,



el depósito judicial No. 41601000-5085952 por valor de \$ 1.421.661,00 en el que aparece como demandante SELVIA ANADILA LASERNA FLOREZ (c.c No. 32.786.083) contra TERRAPIN S.A.S., (Nit. 900.528.103-2), lo anterior por cuanto el consignante y beneficiario solicitan el pago de dicho depósito.

3.- Cumplido lo anterior, conviértase y entréguese el depósito judicial objeto de conversión en favor del beneficiario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
Juez

Proyecto: Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48cf75a8ec9e2893bb14fc05330da63e6ba6e880955f26d0c38875eea56709f**

Documento generado en 24/10/2023 03:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2023-00290 PAGO POR CONSIGNACION

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted, que, dentro de la solicitud de pago por consignación, presentada a favor de JHON CHARLIE ZABALETA RODRIGUEZ donde solicitó la entrega del depósito judicial consignado a su favor. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, octubre 24 de 2023

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Octubre Veinticuatro (24) de Dos Mil veintitrés (2023).

Se observa que el beneficiario del título judicial constituido para el pago de prestaciones sociales por parte de COOINPAZ LTDA solicita el pago del mismo, por cuanto se pretende satisfacer una acreencia de prestaciones sociales consignadas voluntariamente por quien fuere su el empleador.

Como quiera que resulta procedente lo pedido, dispondrá el despacho de avocar el conocimiento del presente asunto y disponer las acciones necesarias a fin de lograr el pago en favor del señor JHON CHARLIE ZABALETA RODRIGUEZ.

Como quiera que se trata del pago de una liquidación de prestaciones laborales, se hace necesario ordenar a la Oficina de Títulos de la Seccional Barranquilla Rama Judicial y al Banco Agrario para que conviertan el depósito a órdenes del despacho y así poder entregar dichos dineros al beneficiario.

El titulo corresponde al distinguido como No. 41601000-5088255 por valor de \$ 1.485.485,00

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE:

1.- Avóquese el conocimiento del presente asunto de pago por consignación sobre prestaciones sociales.

2.- Oficiar la oficina de títulos de esta seccional y al Banco Agrario sección depósitos judiciales a fin de convertir a favor de este despacho y asunto, el depósito judicial No. 41601000-5088255 por valor de \$ 1.485.485,00



en el que aparece como demandante JHON CHARLIE ZABALETA RODRIGUEZ (c.c No. 8.775.359) contra COOINPAZ LTDA (Nit. 816.004746-4), lo anterior por cuanto el consignante y beneficiario solicitan el pago de dicho depósito.

3.- Cumplido lo anterior, conviértase y entréguese el depósito judicial objeto de conversión en favor del beneficiario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
Juez

Proyecto: Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048f14aa22780edb576d2a754e41b58199bee636701744e5b208f6f37bcfceb**

Documento generado en 24/10/2023 03:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2023-00307-00
ACCIONANTE: JAIME JOHNSON MORROW
ACCIONADO: COMISARIA DECIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA Y OTROS

En Barranquilla, a los veintitrés (23) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **JAIME JOHNSON MORROW**, contra la **COMISARIA DECIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**.

I. ANTECEDENTES.

Señala el accionante: *El día 29 de abril del 2.020 solicité el proceso de acción de Tutela en contra de la accionada Comisaría de Familia de Calarcá, a través de la cual envié un derecho de petición solicitando toda la información referente a mi expediente como copia de todo lo que han presentado las partes involucradas y la información adicional que consideraran digna de mi conocimiento para mi derecho a la defensa y la protección integral de mis hijos. 2. Dentro de este expediente que se me fue enviado, se omitió el informe que la Comisaria de Familia de Calarcá debió haber hecho como resultado de su visita a mi domicilio ubicado en Las Delicias, casa 6 Vereda la Bella, Calarcá de fecha 11 de diciembre de 2.019, la visita se produce un día después de que yo presenté una denuncia en el despacho de dicha Comisaria donde indiqué que temía por la vida de mis hijos, ya que mi en ese entonces pareja, la señora ANA CRISTINA DAZA CUEVAS amenazó con matar a nuestros hijos. 3. Aunado a esto, en este momento estoy desconcertado y sin saber qué despacho tiene el archivo, ya que, hasta la fecha de hoy, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA se han pronunciado al respecto diciendo que el caso no está en su correspondencia. Esto en base a que, al solicitar información del caso a la COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA, ésta informó que había devuelto el expediente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.*

II. DERECHOS VULNERADOS.

La parte actora solicita el amparo de su Derecho Fundamental de **PETICIÓN**, presuntamente vulnerados por la **COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**.

III. PRETENSIONES.

El accionante solicita se tutelen su derecho fundamental a la petición, y en consecuencia se le haga entrega de la información pertinente a la visita en su domicilio en Calarcá,



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

realizado por la Comisaria de Familia de Calarcá, el 11 de diciembre de 2019, ya sea en formato de reportaje documental, fotográfica, videos, entrevistas pertinentes a esta visita.

IV. ACTUACION PROCESAL.

El 11 de octubre de 2023, correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal seguido por la oficina judicial. Una vez recibido el presente proceso, el despacho mediante auto fechado el 11 de octubre de 2023, avocó el conocimiento de la acción de tutela, ordenando notificar y vincular a los accionados.

El 12 de octubre de esta anualidad, se recibió, a través del correo institucional de esta Agencia Judicial, informe por parte de MARIA AUXILIADORA BORNACELLI REDONDO, en calidad de Comisaria titular de la **COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA**, informando sobre la petición formulada por el señor JAIME JOHNSON MORROW, con el fin que se le proteja su derecho constitucional fundamental de petición, evidenciándose que la Comisaría Décima de Familia dio respuesta a la solicitud presentada por la apoderada del señor JAIME JOHNSON MORROW y se le informó que las historias de atención de los NNA DAMD, DQMD, y DCMD habían sido remitidas y trasladadas a la Dra. MERLY HERNANDEZ FLOREZ Defensora de Familia ICBF del Centro Zonal Norte Centro Histórico - de la Regional Atlántico del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y que se adjuntaron las respectivas constancias de radicados de estas ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Así mismo cuando el señor JAIME JOHNSON MORROW se presentó en las instalaciones de la Comisaría Décima de Familia, se le informó que las respectivas historias de atención de los NNA DAMD, DQMD, y DCMD habían sido remitidas y trasladadas a la Dra. MERLY HERNANDEZ FLOREZ Defensora de Familia ICBF del Centro Zonal Norte Centro Histórico - de la Regional Atlántico del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, exhibiéndole los respectivos oficios radicados ante el Centro Zonal Norte Centro Histórico - de la Regional Atlántico del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el 29 de septiembre de 2023, frente a los cuales el señor JAIME JOHNSON MORROW tomó registro fotográfico.

Por lo anterior, al informar la Comisaría Décima de Familia a la apoderada del señor JAIME JOHNSON MORROW y al accionante JAIME JOHNSON MORROW sobre la las historias de atención de los NNA DAMD, DQMD, y DCMD no están siendo conocidas por la Comisaria Décima de Familia en virtud de las mismas fueron trasladadas y remitidas a la MERLY HERNANDEZ FLOREZ Defensora de Familia ICBF del Centro Zonal Norte Centro Histórico - de la regional atlántico del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y que en tal sentido, ha puesto en conocimiento de los mismos los oficios con radicados de recibidos Nos. 202333001000047982, 202333001000048012 y 202333001000047972 por parte del Centro Zonal Norte Centro Histórico de la Regional Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. Telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Atlántico del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el 19 de septiembre de 2023 y oficios con radicados de recibidos Nos. 202333001000050262, 202333001000050272 y 202233001000050252 el 29 de septiembre de 2023 por el Centro Zonal Norte Centro Histórico de la Regional Atlántico del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y del cual tomó registro fotográfico de los mismos el señor JAIME JOHNSON MORROW y se constata cuando, como anexo de presente la acción de tutela se allegan fotografías de los radicados de recibidos Nos. 202333001000050262, 202333001000050272 y 202233001000050252 el 29 de septiembre de 2023 radicados ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que, de conformidad con lo anterior, la Comisaría Décima de Familia atendió de manera oportuna la solicitud, dando respuesta a la misma de forma íntegra e informado que las respectivas historias de atención de los NNA DAMD, DQMD, y DCMD no están siendo conocidas por la Comisaria Décima de Familia en virtud de estas fueron trasladadas y remitidas a MERLY HERNANDEZ FLOREZ Defensora de Familia ICBF del Centro Zonal Norte Centro Histórico - de la regional atlántico del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

De igual forma, el 13 de octubre de 2023, la señora SANDRA MILENA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ en su calidad de **COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA**, a través del correo institucional de esta Agencia Judicial, procedió a rendir informe, manifestando que en ese Despacho no reposa copia alguna de lo solicitado por el accionante, teniendo en cuenta, que el 19 de diciembre de 2019, la comisaria de Familia encargada, dio traslado al proceso de restablecimiento de derechos del NNA DANTE COLT MORROW DAZA, a la Comisaria de Familia de Guadalajara de Buga Valle, toda vez que el día 11 de diciembre de 2019, se procedió a ubicar al menor en medio familiar con su tío materno, por la presunta violencia intrafamiliar ejercida por su padre biológico, motivo por el cual, dentro de ese despacho no reposa copia del proceso. De otra parte aduce, que, uno vez tuvo conocimiento del contenido de la acción de tutela presentada por el actor, procedió a reiterar de manera escrita la respuesta de fondo al derecho de petición, objeto de la tutela, tal y como se puede constatar en anexo de esta respuesta, lo que configuraría un hecho superado.

Por su parte, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ - QUINDÍO**, rindió informe acerca de la acción constitucional de tutela que le fue notificada, manifestando que, El 14 de abril de 2020 el señor Jamie Johnson Monrrow, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad D.A.M.D, D.Q.M.D y D.C.M.D., presentó acción de tutela por el contra la Comisaría de Familia de Calarcá afirmando la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, de defensa, a tener una familia y no ser separado de ella, y la protección de los menores de edad, especialmente a no ser separados de su padre, que este asumiera su custodia personal, Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. Telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

y al libre y armónico desarrollo de su personalidad. Que con sentencia 02.10.20.115.05.25.037 se protegió el derecho de los menores a tener una familia y se dieron las ordenes que consideramos pertinentes. Así mismo, que con proveído del 4 de mayo de 2020 se dio trámite a las impugnaciones presentadas contra la sentencia, interpuestas por la Comisaria de Familia de Calarcá y el señor Jamie Johnson Monrow. Que mediante auto interlocutorio del 4 de mayo de 2020, el Juzgado de Familia del Circuito de Calarcá decretó la nulidad de lo actuado en la acción de tutela, desde su admisión para que se vinculara a las señoras Ana Cristina Daza Cuevas y Nicolasa Cuevas Anaya. Que en acatamiento a lo ordenado en segunda instancia, con decisión del 5 de mayo de 2020 se resolvió reiniciar el trámite y vincular al municipio de Calarcá - Comisaria de Familia, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, a la Unidad Zonal del ICBF de Calarcá, a Concívica y a las señoras Ana Cristina Daza Cuevas y Nicolasa Cuevas Anaya, madre y abuela de los menores de edad a cuyo nombre se accionaba. Que con sentencia No 02.10.20.115.05.25.040 del 15 de mayo de 2020 se declaró improcedente la acción de tutela. Seguido de esto con providencia del 22 de mayo de 2020 se accedió a dar trámite a la impugnación interpuesta por el accionante. Para finalmente, con providencia de segunda instancia, del 17 de junio de 2020, el Juzgado de Familia del Circuito de Calarcá Quindío, confirmo nuestra sentencia del 15 de mayo de 2020.

Por último, la señora **MERLY HERNÁNDEZ FLÓREZ**, actuando en calidad de **DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF**, adscrita al **Centro Zonal Norte Centro Histórico de la ciudad de Barranquilla**, por medio de comunicación electrónica del día 23 de octubre de 2023, rindió informe de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, manifestando, que en el presente caso, efectuadas las acciones de verificación de derechos y valoraciones iniciales se dispuso, por parte de la suscrita defensora de familia, la Apertura de Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor de los menores, en fecha 17 de julio de 2023. Dentro del trámite respectivo, se procedió con la citación de la progenitora de los menores, quien compareció ante el despacho de defensoría de familia, señora ANA CRISTINA DAZA CUEVAS, siendo notificada personalmente del auto de apertura de proceso administrativo de restablecimiento de derechos en fecha 28 de agosto de 2023 y fueron escuchados igualmente en entrevista dos de los menores.

Luego, en fecha 6 de septiembre de 2023 se reconoció personería y se agotó diligencia de notificación personal a la Dra. TATIANA ELIZABETH RIVERA RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No. 1.129.537.297 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. 191493 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial del señor JAMIE JOHNSON MORROW, progenitor de los menores Morrow Daza.

Así las cosas, una vez agotadas las notificaciones de ley, en fecha 7 de septiembre de



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

2023 se dispuso el traslado de las historias de atención a la Comisaría Décima de Familia de Barranquilla, por competencia funcional, teniendo en cuenta que los hechos reportados inicialmente y los evidenciados durante el decurso de los procesos, se encuentran en el contexto de violencia intrafamiliar, procediendo con la remisión el día 8 de septiembre de 2023. Se observa que mediante oficio de fecha 19 de septiembre de 2023 la Comisaría Décima de Familia de Barranquilla, hace devolución de las historias de atención haciendo referencia a la ausencia de unas actuaciones dentro de las historias de atención y al tiempo con que contaban las historias para la fecha de su remisión.

De acuerdo con lo anterior, en fecha 20 de septiembre de 2023, la suscrita defensora remite al Dr. William Estrada – Jefe de Oficina de Inspecciones y Comisarías de la Alcaldía de Barranquilla, las Historias de Atención SIM No. 1763649779 - 1763650123 – 1763650142, con la subsanación de las falencias anotadas por la Comisaria Décima de Familia de Barranquilla; no obstante ello, en fecha 29 de septiembre se hace la devolución de las mismas por parte de la Comisaria Decima de Familia de Barranquilla indicando las mismas falencias anotadas en el oficio inicial, de acuerdo con lo cual se concluye que no se dio lectura al oficio remitido ni se agotó la nueva revisión de las actuaciones. Seguidamente, conforme a lo acordado verbalmente con el Jefe de Oficina de Inspecciones y Comisarías de Familia, en fecha 5 de octubre de 2023 se hace nuevamente remisión de las historias de atención a esa dependencia con el fin de que se agotara un estudio de caso y se designara comsario/a de familia que asumiera el conocimiento de los mismos; a pesar de lo cual, el día 11 de octubre de 2023 se procede con la remisión a este centro zonal de las tres historias de atención, alegando la autonomía e independencia en las decisiones de las Comisarías de Familia y diferencia de criterios entre ambas autoridades administrativas, siendo recibidas por la suscrita las respectivas carpetas en fecha 12 de octubre de 2023.

Conforme a lo antes anotado y, en aras de garantizar la atención y continuidad de los procesos administrativos de restablecimiento de derechos la suscrita defensora, en fecha 12 de octubre del presente año, asumió nuevamente el conocimiento de las historias de atención de los menores Morrow Daza. Así las cosas, a partir de la fecha en mención, el equipo de defensoría de familia ha adelantado las acciones pertinentes dentro de los procesos efectuando seguimientos y visitas al medio familiar materno y, en efecto, en fecha 20 de octubre de la presente anualidad, desde las ocho y media de la mañana se adelantaron acciones de intervención y seguimiento con los menores y su progenitora, resultado de las cuales se dispuso la modificación de la medida de restablecimiento de derechos inicialmente decretada para en su lugar disponer la ubicación de los menores Morrow Daza, con un miembro de la familia materna extensa. La anterior decisión será notificada al Sr. Jamie Johnson Morrow, a través de correo electrónico el día de hoy.



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

finaliza, aduciendo que, en aras de la garantía del derecho a la información, se procederá a notificar al accionante el auto por medio del cual se avoca nuevamente el conocimiento de las historias de atención y la decisión adoptada mediante providencia de fecha 20 de octubre de 2023; ahora bien, se evidencia que lo pretendido por el actor es que a través de este medio constitucional: “Se me entregue toda la información documentada pertinente a esta visita a mi domicilio en Calarcá que la Comisaria de Familia de Calarcá, Quindío realizó con fecha del 11 de diciembre de 2.019. Ya sea en formato de reportaje documental, fotográfica, videos, entrevistas pertinentes a esta visita”, actuaciones en las cuales no intervino el ICBF. Por las razones expuestas, no se constata la vulneración de derecho alguno por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra la entidad prestadora de salud, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

MARCO JURISPRUDENCIAL

Como es bien sabido la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, dicha Corporación señaló que “*el juez constitucional deberá determinar si las acciones*



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.”

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*.

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

- (i) *Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;*
- (ii) *Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;*
- (iii) *Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;*
- (iv) *Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.*

Ahora bien, es de advertir, que la alta Corporación ha señalado que el amparo iusfundamental procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.

En ese sentido, se verifica en el caso sub judice la subsidiariedad de la acción constitucional, por ser el medio residual con el que cuenta la accionante para la



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

protección de sus derechos, es decir, la sede constitucional que hoy nos convoca, se determina como el único medio judicial con el que goza la actora para la protección de los derechos fundamentales que invoca en el escrito genitor. De acuerdo con ello, se hace necesario el estudio de la acción de tutela de la referencia, para la protección de los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

VI. DEL CASO CONCRETO.

Señala el accionante que el día 29 de abril del 2020 solicito el proceso de acción de Tutela en contra de la accionada Comisaría de Familia de Calarcá, a través de la cual envió derecho de petición solicitando toda la información referente a su expediente como copia de todo lo que han presentado las partes involucradas y la información adicional que consideraran digna de mi conocimiento para mi derecho a la defensa y la protección integral de mis hijos.

Que dentro de este expediente que le fue enviado, se omitió el informe que la Comisaria de Familia de Calarcá como resultado de su visita a su domicilio ubicado en Las Delicias, casa 6 Vereda la Bella, Calarcá de fecha 11 de diciembre de 2019.

Que en este momento desconoce el despacho que tiene el archivo, ya que, hasta la fecha de hoy, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA se han pronunciado al respecto diciendo que el caso no está en su correspondencia. Esto en base a que, al solicitar información del caso a la COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA, ésta informó que había devuelto el expediente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

Para demostrar lo anterior, allega copia de escrito dirigido al Juzgado Primero Civil de Calarcá, copia de la acción de tutela de Radicado: 631304003001-2020-00074-00 y sus anexos. Además. Allega copia de la constancia de traslado y remisión de la historia de atención: 1094980536, de la Comisaria Decima de Barranquilla hacia la Dra. Merly Hernández Defensora de Familia del ICBF de fecha 29 de septiembre de 2023.

Al respecto, es menester establecer si existe, en el presente caso, una violación o vulneración al derecho fundamental a la petición, que pregona el accionante en el escrito de tutela.

EN CUANTO AL DERECHO DE PETICION

En ese orden de ideas, es de gran relevancia advertir que el Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

administración pública que es el caso que nos ocupa, y ante particulares prestadores de servicios públicos y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

La decisión que se asuma con la resolución del derecho de petición, puede ser positiva o negativa a las solicitudes del peticionario, pero lo importante es que sea oportuna, clara y eficaz.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

En sentencia T-377 de 2000, se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Se pone de presente que la eficacia del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, y su comunicación al interesado pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

En el subjuice, al realizar un estudio del acervo probatorio, no se verifica petición elevada ante alguna de las accionadas, puesto que no existe escrito u otro medio, por medio del cual el accionante hubiese solicitado lo que aduce en el escrito tutelar, por lo que en primera medida no habría lugar a ninguna vulneración de derechos.

Sin embargo, en el informe rendido por la Comisaria Décima de Barranquilla, aduce lo siguiente; ***“Que la señora Tatiana Rivera Rodríguez el 26 de septiembre de 2023 en calidad de apoderada del señor JAIME JOHNSON MORROW solicita ante la Comisaría Décima de Familia de Barranquilla acceso a las historias de atención de los NNA DAMD, DQMD, y DCMD ante la Comisaría Décima de Familia.”*** (negrita fuera de texto). Es pues, como este Despacho en aras de vislumbrar las razones que dieron origen a este mecanismo constitucional, concluye que esta es la petición a la que se refiere el accionante y su verdadero fin.

En cuanto a esa petición manifiesta la accionada que se le dio respuesta informándose que las respectivas historias de atención no reposaban en la Comisaría Décima de Familia de Barranquilla y que los respectivos procesos habían sido trasladados al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, allegando los correspondientes soportes, a saber, los oficios con radicados de recibidos Nos. 202333001000047982, 202333001000048012 y 202333001000047972 por parte del Centro Zonal Norte Centro Histórico de la Regional Atlántico del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el 19 de septiembre de 2023.

De lo anterior, se colige que la entidad que tiene en su poder la información perseguida por el accionante es la Defensoría de Familia del ICBF, la cual según el informe rendido dentro de esta acción, textualmente anotó; ***“en aras de garantizar la atención y continuidad de los procesos administrativos de restablecimiento de derechos la suscrita defensora, en fecha 12 de octubre del presente año, asumió nuevamente el conocimiento de las historias de atención de los tres menores.”*** Por lo que el accionante deberá elevar petición dirigida a esta entidad, solicitando copia de las historias de atención y toda la



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

documentación que así lo crea conveniente para satisfacer los derechos aquí pregonados.

De acuerdo a lo anterior, es evidente para este despacho, que en el caso concreto no se vulneró el derecho fundamental citado al accionante, como quiera que la entidad accionada por la que se verificó que este elevó petición, siendo respondida de fondo su solicitud, y en ningún se abstuvo de darle la información concreta al respecto, por lo que no se vislumbra vulneración del derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

I. RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR derecho fundamental de **PETICION** dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **JAIME JOHNSON MORROW**, actuando en nombre propio, contra la **COMISARIA DECIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.** y la vinculada **COMISARIA DE FAMILIA DE CALARCÁ**, de conformidad con los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por medio del correo electrónico a las partes.

TERCERO: REMITIR al H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66afdcb355ce40b4b8dc7f106572d86c4d293d195d3578e573c721c908851c0**

Documento generado en 24/10/2023 03:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2023-00321 PAGO POR CONSIGNACION

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted, que, dentro de la solicitud de pago por consignación, presentada a favor de DEIMER DAVID MENDOZA GOMEZ donde solicitó la entrega del depósito judicial consignado a su favor. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, octubre 24 de 2023

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Octubre Veinticuatro (24) de Dos Mil veintitrés (2023).

Se observa que el beneficiario del título judicial constituido para el pago de prestaciones sociales por parte de FUNDICIONES DE LIMA solicita el pago del mismo, por cuanto se pretende satisfacer una acreencia de prestaciones sociales consignadas voluntariamente por quien fuere su empleador.

Como quiera que resulta procedente lo pedido, dispondrá el despacho de avocar el conocimiento del presente asunto y disponer las acciones necesarias a fin de lograr el pago en favor del señor DEIMER DAVID MENDOZA GOMEZ.

Como quiera que se trata del pago de una liquidación de prestaciones laborales, se hace necesario ordenar a la Oficina de Títulos de la Seccional Barranquilla Rama Judicial y al Banco Agrario para que conviertan el depósito a órdenes del despacho y así poder entregar dichos dineros al beneficiario.

El título corresponde al distinguido como No. 41601000-5079268 por valor de \$ 3.569.900,00

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE:

- 1.- Avóquese el conocimiento del presente asunto de pago por consignación sobre prestaciones sociales.
- 2.- Oficiar la oficina de títulos de esta seccional y al Banco Agrario sección depósitos judiciales a fin de convertir a favor de este despacho y asunto,



el depósito judicial No. 41601000-5079268 por valor de \$ 3.569.900,00 en el que aparece como demandante DEIMER DAVID MENDOZA GOMEZ (c.c No. 1.140.822.398) contra FUNDICIONES DE LIMA (Nit. 890.103.152-3), lo anterior por cuanto el consignante y beneficiario solicitan el pago de dicho depósito.

3.- Cumplido lo anterior, conviértase y entréguese el depósito judicial objeto de conversión en favor del beneficiario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
Juez

Proyecto: Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6852d384d110ccabb3cf7890b76a26806c8ffcb2a5015f11d174df5af728992e**

Documento generado en 24/10/2023 03:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señora juez, informo a Usted que se asignó a este Despacho Judicial por reparto la Acción de Tutela instaurada por JAIRO ANTONIO ADARRIAGA ORTEGA, quien en nombre propio, contra la NUEVA EPS, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 24 de octubre de 2023.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Octubre (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Radicación: 2023-00327
Accionante: JAIRO ANTONIO ADARRIAGA ORTEGA
Accionado: NUEVA EPS

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, artículo 1 del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017, se procederá a su admisión.

De otra parte, se advierte que la solicitud de tutela se acompaña con una medida provisional, en la cual la parte actora solicita tal medida, mientras se resuelve el fondo del asunto, tal y como reza a continuación:

*“En forma comedida y respetuosa, solicito al señor Juez que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, se sirva ordenar a mi favor, en el auto admisorio de la Acción de Tutela la **MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCIÓN INMEDIATA**, la cual consistente en el suministro de **EL TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL** que necesito con urgencia, por lo cual solicito ordenar a **NUEVA EPS**, para hacer la entrega completa del tratamiento **FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 viales** Para iniciar la aplicación de este lo más rápido posible ya que cada día que se retrasa la aplicación del medicamento es un día en el que mi salud puede empeorar poniéndose en riesgo mi integridad física.”*

En lo atinente a la medida cautelar solicitada, encontramos el Art. 7 del Decreto 2591 de 1991, señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Se tiene entonces que, para el caso concreto, se pretende que esta Juzgadora de forma previa y sin estudio de los pormenores del caso, ordene decretar como medida provisional la inmediata y efectiva entrega completa del tratamiento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 viales, que requiere el señor JAIRO ANTONIO ADARRIAGA ORTEGA, en atención a la patología de INFECCIÓN DE PIEL Y TEJIDOS BLANDOS COMPLICADA, PIE DIABETICO SAN ELIAN III IWGDF / ISDA III EN PIE DERECHO, DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE, CON COMPLICACIONES CIRCULATORIAS PERIFERICAS, para lo cual se allega historia clínica de evolución expedida por MIREB BARRANQUILLA IPS S.A.S., de fecha 29 de septiembre de 2023, así como fórmula medica expedida por el mismo prestador de servicio ordenando FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO (NEPIDERMINA) AMPOLLA DE 75 MCG con dosis de aplicación 1 AMPOLLA INTRALESIONAL 3 VECES POR SEMANAS POR 8 SEMANAS POR PERSONAL CAPACITADO, siendo 24 viales la cantidad ordenada.

Sin embargo, en acervo probatorio adjunto con el escrito tutelar, no se vislumbra autorización o negativa del medicamento relacionado en el acápite anterior por parte de la accionada NUEVA EPS.

Ahora bien, de conformidad a lo establecido en la normatividad antes referenciada, en aras de garantizar el derecho a la vida y a la salud del señor JAIRO ANTONIO ADARRIAGA ORTEGA, este Despacho accederá parcialmente a la medida provisional solicitada, ordenando a la NUEVA EPS que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente auto proceda realizar las gestiones de valoración, autorización y entrega del medicamento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 viales, valorando la premura y la viabilidad del mencionado medicamento, teniendo en cuenta la historia clínica y patologías del accionante, en la institución prestadora de servicios en salud a la cual se encuentre adscrito el actor o con la cual la entidad tenga el respectivo convenio para ello.

Por último, de los hechos de la acción de tutela, se denota que resulta necesario vincular a este trámite constitucional a MIREB BARRANQUILLA IPS S.A.S., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, rindan informe de todo lo que estimen pertinente sobre lo manifestado en la solicitud de tutela.

En virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por JAIRO ANTONIO ADARRIAGA ORTEGA, quien actúa en nombre propio, contra la NUEVA EPS, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social.

SEGUNDO: CONCÉDASE la medida provisional solicitada por la parte accionante, en consecuencia, se ORDENA a la NUEVA EPS que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente auto proceda realizar las gestiones de valoración, autorización y entrega del medicamento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 viales, valorando la



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

premura y la viabilidad del mencionado medicamento, teniendo en cuenta la historia clínica y patologías del accionante, en la institución prestadora de servicios en salud a la cual se encuentre adscrito el actor o con la cual la entidad tenga el respectivo convenio, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REQUIÉRASE al NUEVA EPS para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rindan informe sobre los hechos que motivan la presente acción constitucional, se pronuncien sobre ellos, pidan y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor; advirtiéndose que, si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

CUARTO: VINCULAR al trámite de esta acción de tutela a MIREB BARRANQUILLA IPS S.A.S., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la notificación de este auto, rinda informe de todo lo que estime pertinente sobre lo manifestado por la parte accionante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados por la parte accionante.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo el presente proveído por medio de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ae7815ab0be8175afa506f86f1fff0faefb2366c6f4987dca4cfe5cd0f38af**

Documento generado en 24/10/2023 01:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 158 De Miércoles, 25 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501220200020000	Ejecutivo	Betty Francisca Viñas Ramos	Universidad Del Atlantico Y	24/10/2023	Auto Decide - Primero: Inadmítase La Contestación De La Demanda Presentada Por La universidad Del Atlantico, Por El Término De Cinco (5) Días Para Que Subsanelo Anotado Y Sea Enviada Al Correo Electrónico Institucional De Este Juzgado En Forma íntegra, So Pena De Rechazo. Segundo: Reconózcase Personería Jurídica Para Actuar Dentro Del Presente proceso Como Apoderado Judicial De La Demandada Universidad Del Atlantico al Dr.

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 25 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

78251624-b3bb-4608-a5e4-25f1395db2ba



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 158 De Miércoles, 25 De Octubre De 2023



					Diomedes Cuello Daza Identificado Con C.C. No. 5.163.903 De Sanjuán Delcesar - La Guajira, Y Portador De La T.P. No. 49.099 Del Consejo Superior De Lajudicatura.
08001310501220190023200	Ejecutivo	Nancy Ester Cañate Sanchez	Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa	24/10/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001310501220190034900	Fuero Sindical	Banco Corpbanca Colombia S.A.	Zully Bohorquez Molina	24/10/2023	Auto Fija Fecha - Reprógrame A La Hora De Las 08:30Am, Del Día Miércoles29 De Noviembre De 2023, De Manera Virtual La Audiencia De Que Trata El Artículo114 Del C.P.T Y De La S.S, Es Decir, La Audiencia Contestación, Decisión De Excepciones Previas, Saneamiento, Fijacióndel Litigio, Decreto Y Practica

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 25 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

78251624-b3bb-4608-a5e4-25f1395db2ba



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 158 De Miércoles, 25 De Octubre De 2023



				De Pruebas Y Fallo, La Cual Serealizará A Través De La Plataforma Lifesize O Microsoft Teams, En Virtud De Lasmedidas Tomadas Por El Consejo Superior De La Judicatura, Y Deconformidad Con Los Acuerdos Pcsja20-11546 Del 25 De Abril De 2020,Pcsja20-11549 Del 07 De Mayo De 202, La Ley 2213 De 2022, Y El Acuerdopcsja20-11556 Del 22 De Mayo De 2020.Nota: Para Acceder A La Audiencia Podrá Hacerlo A Través Del Siguiete Enlace:Lifesize Url: https://call.lifesizecloud.com/19448682 .
--	--	--	--	--

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 25 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

78251624-b3bb-4608-a5e4-25f1395db2ba



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 158 De Miércoles, 25 De Octubre De 2023



08001310501220220026500	Ordinario	Alfredo Junior Doria Del Barre	Aseocolba Sa Aseocolba Sa	23/10/2023	Auto Decide - Primero: Devuélvase La Contestación De La Demanda Presentada Por La Demandada Aseos Colombianos Aseocolba S.A. Sigla Aseocolba S.A., Por El Término De Cinco (5) Días Para Que Subsane Lo Anotado, So Pena De Rechazo.Segundo: Tengase Al Dr. Jorge Elias Gonzalez Molinares, Identificado Con Cédula De Ciudadanía No. 3.745.146 Y Tarjeta Profesional No. 58.601 Del Csj, Como Representante Judicial De La Parte Demandada Aseos Colombianos Aseocolba S.A. Sigla Aseocolba S.A.
-------------------------	-----------	--------------------------------	------------------------------	------------	--

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 25 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

78251624-b3bb-4608-a5e4-25f1395db2ba



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 158 De Miércoles, 25 De Octubre De 2023



08001310501220200028000	Ordinario	Cecilia De Alba Narvaez	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Administradora De Pensiones Colfondos Pensiones Y Cesantias	24/10/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
08001310501220130046600	Ordinario	German Conrado Gonzalez Y Otros	Electricaribe Sa E.S.P.	24/10/2023	Auto Requiere - A Banco Bbva Colombia Para Aplicación De Orden De Embargo
08001310501220220027900	Ordinario	Luz Marina Hernandez	Elda Leon Gomez	23/10/2023	Auto Decide - Primero: Téngase Por Contestada La Demanda Por Parte De La Demandada Elda Leon Gomez, Por Reunir Los Requisitos Establecidos En El Artículo 31 Del C.P.T. Y De La S.S. Segundo: Corráse Traslado De Las Excepciones Propuestas Por La Demandada A La

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 25 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

78251624-b3bb-4608-a5e4-25f1395db2ba



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 158 De Miércoles, 25 De Octubre De 2023



Parte Demandante De
Conformidad A Lo
Dispuesto En El Artículo
370 Del C.G.P., El Cual Se
Aplica En Esta
Especialidad Por La
Remisión Directa Que
Hace El Artículo 145 Del
C.P.T. Y De La S.S., Por El
Término De Cinco (5) Días,
Para Que Pueda Pedir
Pruebas Sobre Los Hechos
En Que Se Funda.Tercero:
Reconózcase Personería
Para Actuar Dentro Del
Presente Proceso Como
Apoderado Judicial De La
Demandada Elda Leon
Gomez Al Dr. Carlos Cesar
Rolon Bermudez,
Identificado Con C.C. No.
18.914.494 Y T.P. No.
65700 Del C.S.J., En Los

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 25 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

78251624-b3bb-4608-a5e4-25f1395db2ba



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 158 De Miércoles, 25 De Octubre De 2023



Términos Y Para Los Fines
Del Poder
Conferido.Cuarto: Admitir
La Reforma De La
Demanda Dentro Del
Presente Proceso Ordinario
Laboral Instaurado Por La
Señora Luz Marina
Hernandez Contra La
Señora Elda Leon Gomez,
Por Las Razones Indicadas
En La Parte Motiva De Este
Proveído.Quinto: Téngase
Por Reformada La
Demanda Inicial, En El
Sentido De Incluir Como
Parte Demandada Dentro
De Este Proceso A La
Administradora Colombiana
De Pensiones
Colpensiones, Conforme A
Lo Señalado En La Parte
Motiva De Esta

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 25 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

78251624-b3bb-4608-a5e4-25f1395db2ba



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 158 De Miércoles, 25 De Octubre De 2023



Providencia.Sexto: De La
Reforma Y Sus Anexos
Córrase Traslado A La
Parte Demandada Para
Que La Conteste En El
Término De Cinco (5) Días
Sigüientes A La
Publicación En Estado De
Este Auto.Séptimo:
Notifíquese De Manera
Personal La Presente
Providencia A La
Demandada
Administradora Colombiana
De Pensiones
Colpensiones A Través Del
Correo Electrónico
Notificacionesjudicialescolp
ensiones.Gov.Co.Para Tal
Efecto Remítase Copia
Digital Del Presente
Proceso Al Mencionado
Correo Electrónico. En Este

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 25 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

78251624-b3bb-4608-a5e4-25f1395db2ba



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 158 De Miércoles, 25 De Octubre De 2023



Sentido, La Notificación Personal De La Mencionada Demandada, Se Entenderá Realizada Una Vez Transcurridos Dos (2) Días Hábiles Siguiendo Al Envío Del Mensaje Y Los Términos Empezarán A Correr A Partir Del Día Siguiente Al De La Notificación, Tal Como Lo Instituye La Ley 2213 De 2022 Y El Art. 74 Del Cpt Y Ss.Octavo: Notifíquese A La Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado De La Existencia Del Proceso De La Referencia, Para Lo De Su Respectiva Competencia.Noveno: Comuníquese A La Procuraduría Laboral

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 25 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

78251624-b3bb-4608-a5e4-25f1395db2ba



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 158 De Miércoles, 25 De Octubre De 2023



08001310501220230009500	Ordinario	Magaly Jimenez Carrillo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	23/10/2023	Adscrita A Este Juzgado. Auto Decide - Primero: Ordenar La Acumulación Del Proceso Ordinario Laboral Radicado No 2023-00095 Oscar Enrique Campo Vega Y Magaly Jimenez Carrillo Que Cursa En Este Despacho, Con El Radicado Bajo El No. 11-001-31-05-022-2022-00350-00 Del Juzgado Veintidós Laboral Del Circuito De Bogotá, Promovido Por La Señora Laura Isabel Vargas Bovea Contra Porvenir, De Conformidad Con Lo Expuesto En La Parte Motiva De Esta Providencia.Segundo: Remitir Al Juzgado Veintidós Laboral Del Circuito De Bogotá, El
-------------------------	-----------	-------------------------	---	------------	--

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 25 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

78251624-b3bb-4608-a5e4-25f1395db2ba



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 158 De Miércoles, 25 De Octubre De 2023



					Expediente No. 08-001-31-05-2023-00095-00 Seguido Por Oscar Enrique Campo Vega Y Magaly Jimenez Carrillo, De Conformidad A Lo Indicado En La Parte Motiva Del Presente Proveído.
08001310501220180030100	Ordinario	Martha Rita De La Hoz De Castro	Colfondos S.A, Colpensiones S.A.	24/10/2023	Auto Decide - Deja Sin Efectos Autos, Adiciona Auto, Decreta Embargo.
08001310501220220029600	Ordinario	Yadira Montenegro De Cervantes	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	23/10/2023	Auto Fija Fecha
08001310501220230032100	Prestaciones / Acreencias Laborales	Deimer David Mendoza Gómez	Fundiciones De Lima Sas	24/10/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Y Ordena Oficiar Para Conversion De Titulo
08001310501220230029000	Prestaciones / Acreencias Laborales	Johan Charlie Zabaleta Rodriguez	Cooinpaz Ltda	24/10/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Y Ordena Conversion De Titulo

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 25 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

78251624-b3bb-4608-a5e4-25f1395db2ba



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 158 De Miércoles, 25 De Octubre De 2023



08001310501220230028900	Prestaciones / Acreencias Laborales	Selvia Anadila Laserna Florez	Terrapin S.A.S.	24/10/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Y Ordena Oficiar Para Conversion De Titulo
08001310501220230032700	Tutela	Jairo Antonio Adarriaga Ortega	La Nueva Eps	24/10/2023	Auto Admite - Primero: Admítase La Presente Acción De Tutela Instaurada Por Jairo Antonioadarriaga Ortega, Quien Actúa En Nombre Propio, Contra La Nueva Eps, Por Lapresunta Violación A Los Derechos Fundamentales A La Salud, Vida En Condiciones Dignas Yseguridad Social.Segundo: Concédase La Medida Provisional Solicitada Por La Parte Accionante, Enconsecuencia, Se Ordena A La Nueva Eps Que Dentro Del Término De Cuarenta Y Ocho

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 25 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

78251624-b3bb-4608-a5e4-25f1395db2ba



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 158 De Miércoles, 25 De Octubre De 2023



(48)Horas Contadas A Partir De La Notificación Del Presente Auto Proceda Realizar Las Gestiones Devaloración, Autorización Y Entrega Del Medicamento Factor De Crecimientoepidermico Recombinante Humano 75Mcg Epirot 24 Viales, Valorando La Premura Y La Viabilidad Del Mencionado Medicamento, Teniendo En Cuenta La Historia Clínica Ypatologías Del Accionante, En La Institución Prestadora De Servicios En Salud A La Cual Seencuentre Adscrito El Actor O Con La Cual La Entidad Tenga El Respectivo Convenio, Por Lasrazones Expuestas En

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 25 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

78251624-b3bb-4608-a5e4-25f1395db2ba



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 158 De Miércoles, 25 De Octubre De 2023



La Parte Motiva Del Presente Proveído.Tercero: Requiérase Al Nueva Eps Para Que Dentro Del Término De Cuarenta Y Ocho(48) Horas, Contados A Partir Del Día Siguiente De La Notificación De Este Auto, Rindan Informesobre Los Hechos Que Motivan La Presente Acción Constitucional, Se Pronuncien Sobre Ellos,Pidan Y Aporten Pruebas Que Pretendan Hacer Valer A Su Favor; Advirtiéndose Que, Si Esteinforme No Fuere Rendido Dentro Del Plazo Correspondiente, Se Tendrán Por Ciertos Los Hechosy Se Entrará A Resolver De Plano.Cuarto:

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 25 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

78251624-b3bb-4608-a5e4-25f1395db2ba



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 158 De Miércoles, 25 De Octubre De 2023



Vincular Al Trámite De Esta
Acción De Tutela A Mired
Barranquilla Ipss.A.S., Para
Que En El Término De
Cuarenta Y Ocho (48)
Horas, Contadas A Partir
Del Recibo Dela
Notificación De Este Auto,
Rinda Informe De Todo Lo
Que Estime Pertinente
Sobre Lomanifestado Por
La Parte Accionante, De
Conformidad A Lo
Expuesto En La Parte
Motiva De
Este proveído. Quinto:
Téngase Como Pruebas
Los Documentos Aportados
Por La Parte
Accionante. Sexto:
Notifíquese A Las Partes Y
Al Defensor Del Pueblo El
Presente Proveído Por

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 25 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

78251624-b3bb-4608-a5e4-25f1395db2ba



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 158 De Miércoles, 25 De Octubre De 2023



					Mediodel Correo Electrónico.
08001310501220230030700	Tutela	Jamie Jonhson Morrow	Bienestar Familiar, Comisaria Decima De Familia De Barranquilla E Instituto Colombiano De Bienestar Familiar	24/10/2023	Sentencia - Primero: No Tutelar Derecho Fundamental De Peticion Dentro De La Acción Detutela Instaurada Por El Señor Jaime Johnson Morrow, Actuando En Nombre Propio, Contra La Comisaria Decima De Familia De Barranquilla, El Institutocolombiano De Bienestar Familiar - Icbf. Y La Vinculada Comisaria Defamilia De Calarcá, De Conformidad Con Los Términos Expuestos En La Parte Motivade Esta Providencia. Segundo: Notifíquese La Presente Providencia Por Medio Del Correo Electrónico Alas

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 25 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

78251624-b3bb-4608-a5e4-25f1395db2ba



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 158 De Miércoles, 25 De Octubre De 2023



					Partes.Tercero: Remitir Al H. Corte Constitucional Para Su Eventual Revisión, En Caso De Noser Impugnada Esta Decisión.
08001310501220230015900	Tutela	Yesica Ramirez Molinares	Nueva Eps - Nueva Empresa Promotora De Salud S.A.	23/10/2023	Auto Ordena - Primero: Admitir El Incidente De Desacato Promovido Por Yesica Ramirez, En Representación De La Menor Mariana Isabel Jiménez Ramirez En Contra De Nueva Eps, Representada En El Presente Asunto, Por La Doctora Martha Milena Peñaranda Zambrano, En Su Condición De Gerente Regional Norte. Segundo: Córrese Traslado Al Funcionario Incidentado, Doctora Martha Milena Peñaranda Zambrano, En

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 25 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

78251624-b3bb-4608-a5e4-25f1395db2ba



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 158 De Miércoles, 25 De Octubre De 2023



Su Condición De Gerente Regional Norte, Para Que Proceda En El Término De Tres (3) Días, En La Forma Prevista Por El Artículo 52 Del Decreto 2591 De 1991 Y Ejerza Su Derecho De Defensa, Por El Presunto Incumplimiento A La Orden Impartida Por Este Despacho Judicial, Mediante Sentencia Del 24 De Mayo De 2023.Tercero: Advertir A La Parte Incidentada Que, Al Incumplir Una Orden Judicial De Tutela, Incurriría En Desacato Sancionable Con Arresto Hasta De Seis Meses Y Multa Hasta De 20 Salarios Mínimos Mensuales, Sin Perjuicio De Las Sanciones

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 25 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

78251624-b3bb-4608-a5e4-25f1395db2ba



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 158 De Miércoles, 25 De Octubre De 2023



Penales A Que Hubiere Lugar.

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 25 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

78251624-b3bb-4608-a5e4-25f1395db2ba